



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-533/2024

**PARTE ACTORA:** CINDY VANESSA  
MENDOZA ROJAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** OMAR HERNÁNDEZ  
ESQUIVEL Y JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, modificó el resultado de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Distrito XXV con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, al considerar que: **i) en cuanto a la recepción de la votación** por personas u órganos distintos a los facultados, las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad administrativa electoral o se encontraban en la sección correspondiente de la lista nominal; sin embargo, se acreditó la nulidad de 1 casilla, al determinar que fue integrada por una persona que no pertenece a la sección, **ii) con relación a la instalación tardía de las casillas**, vinculado con el impedimento sin causa justificada del derecho a votar de la ciudadanía, derivado del retraso injustificado del inicio de la votación en diversas casillas, no existe alguna irregularidad diversa a que el retraso ordinario se derivó de la inexperiencia de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla y **iii) respecto a que la candidata de la Coalición León milita en un partido distinto al que la postuló**, la actora incumplió con su obligación de aportar medios de prueba para acreditar su pretensión, por tanto, confirmó la elección controvertida.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la resolución del Tribunal de Nuevo León, porque son **ineficaces** los planteamientos expuestos por la parte actora, en razón de que: **i) no controvierte** de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues se limita a señalar que la responsable *realizó un análisis superficial* respecto a la causal de nulidad de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados,

ii) la actora no expone argumentos para combatir la resolución, pues sólo señala que la responsable, indebidamente, realizó un estudio considerando los resultados del proceso electoral anterior para justificar el análisis de la casilla 2147 B, para señalar que no se actualizó el impedimento a votar de la ciudadanía, iii) la impugnante **señala, de manera genérica**, que el Tribunal de Nuevo León *omitió admitir y desahogar pruebas* para acreditar que la candidata a la diputación XXV por la Coalición en General Escobedo, Nuevo León, militaba en el Partido Acción Nacional pues, en dado caso, debió señalar qué pruebas en específico fueron las que se debieron admitir y iv) no señala qué argumentos dejó de observar el Tribunal Local al analizar las causales de nulidad.

Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Estudio de fondo .....	4
Apartado preliminar. Materia de controversia .....	4
Apartado I. Decisión general .....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones .....	6
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....	6
2. Caso concreto .....	7
3. Valoración .....	7
Resuelve .....	11

2

Glosario

<b>Actora/impugnante/Cindy Mendoza:</b>	Cindy Vanessa Mendoza Rojas, candidata a diputada local por el Distrito XXV en General Escobedo, Nuevo León, por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León.
<b>Coalición:</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por los partidos Morena y Partido Verde Ecologista de México.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>TEPJF/Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de Nuevo León/Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Competencia y procedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Local, mediante el cual, declaró la validez de la elección de diputaciones por MR para el Distrito XXV con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la



Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.<sup>1</sup>

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 2 de junio de 2024<sup>4</sup>, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de diputaciones locales por ambos principios MR y RP, así como la integración de los Ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

2. El 12 de junio, **el Instituto Local declaró la validez** de la elección de diputaciones locales, por el principio de MR y RP, por lo que ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la candidatura ganadora integrada por Brenda Velázquez Valdez, como diputada propietaria, y Perla Mariana Sarmiento Garza, como suplente, de la Coalición<sup>5</sup>.

3. En contra, el 16 de junio, **la actora presentó un juicio de inconformidad** ante el **Tribunal Local** para controvertir la validez de la elección de diputaciones por MR para el Distrito XXV con cabecera en General Escobedo, Nuevo León.

3

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo precisión en contrario.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	17,030
	<b>25,322</b>
	21,417
	5,268
	1,832
	401
	362
	349
	208
Candidatos no registrados	34
Votos nulos	2,894
<b>Total</b>	<b>75,117</b>

5. El 19 de julio, el **Tribunal Local confirmó** la elección de diputaciones por MR para el Distrito XXV con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, **al considerar** que, con independencia de la anulación de 1 casilla, no existió un cambio de ganador.

6. Inconforme, el 26 de julio, **la actora presentó** un juicio de la ciudadanía para controvertir la decisión del Tribunal Local que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la formula integrada por la Coalición.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de controversia

4

1. En la **sentencia impugnada**<sup>6</sup>, el **Tribunal de Nuevo León confirmó** la elección de diputaciones por MR para el Distrito XXV con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, al considerar que fueron infundados los planteamientos hechos valer por la parte actora, en razón de que: **i)** las personas que fungieron como funcionarios de casilla sí fueron las designadas por la autoridad administrativa electoral o pertenecían a la sección, **ii)** si bien la recepción de la votación inició en una hora distinta a la estipulada, no existe alguna irregularidad diversa que el retraso ordinario de la inexperiencia de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla y **iii)** la actora no aportó pruebas para determinar que la candidata de la Coalición fuera militante del Partido Acción Nacional.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. La **parte actora pretende** que se revoque la resolución del Tribunal Local, para que quede sin efectos la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección controvertida pues, desde su perspectiva, no se realizó un estudio correcto de los planteamientos y pruebas aportados, además, expone que la candidata a diputada local de la Coalición es inelegible, porque milita en un partido distinto al que la postuló.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar: ¿Si los planteamientos expuestos por la actora ante esta Sala Monterrey son suficientes para revocar la sentencia impugnada?

---

<sup>6</sup> Sentencia JI-225/2024 y acumulado JI-234/2024 de 19 de julio.

<sup>7</sup> Conforme con la demanda presentada el 26 de julio.



### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, modificó el resultado de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Distrito XXV con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, al estimar que: **i) en cuanto a la recepción de la votación** por personas u órganos distintos a los facultados, las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad administrativa electoral o se encontraban en la sección correspondiente de la lista nominal; sin embargo, se acreditó la nulidad de 1 casilla, al determinar que fue integrada por una persona que no pertenece a la sección **ii) con relación a la instalación tardía de las casillas**, vinculado con el impedimento sin causa justificada del derecho a votar de la ciudadanía, derivado del retraso injustificado del inicio de la votación en diversas casillas, no existe alguna irregularidad diversa a que el retraso ordinario se derivó de la inexperiencia de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla y **iii)** respecto a que la candidata de la Coalición **milita en un partido distinto al que la postuló**, la actora incumplió con su obligación de aportar medios de prueba para acreditar su pretensión, por tanto, confirmó la elección controvertida.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la resolución del Tribunal de Nuevo León porque son **ineficaces** los planteamientos expuestos por la parte actora, en razón de que: **i)** no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues se limita a señalar que la responsable *realizó un análisis superficial* respecto a la causal de nulidad de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, **ii)** la actora no expone argumentos para combatir la resolución, pues sólo señala que la responsable indebidamente realizó un estudio considerando los resultados del proceso electoral anterior para justificar el análisis de la casilla 2147 B, para señalar que no se actualizó el impedimento a votar de la ciudadanía, **iii)** la impugnante **señala, de manera genérica**, que el Tribunal de Nuevo León *omitió admitir y desahogar pruebas* para acreditar que la candidata a la diputación XXV por la Coalición en General Escobedo, Nuevo León, militaba en el Partido Acción Nacional pues, en dado caso, debió señalar qué pruebas en específico fueron las que se debieron admitir y **iv)** no señala qué argumentos dejó de observar el Tribunal Local al analizar las causales de nulidad.

## Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

### 1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa<sup>8</sup>.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

6

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

<sup>9</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*



## 2. Caso concreto

En el caso, el Tribunal Local confirmó el resultado de la elección de diputaciones por MR para el Distrito XXV con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, en esencia, bajo los argumentos de que: **i)** en relación a la indebida integración de la mesa directiva de casilla, las personas fueron las designadas por la autoridad administrativa electoral o estaban en la lista nominal, **ii)** con independencia de que se haya recibido la votación después de la hora prevista, no existieron elementos para determinar que dicha circunstancia generó un impedimento para que las personas pudieran votar y que trajera como consecuencia un impacto determinante en los resultados y **iii)** la actora no aportó medo de prueba para acreditar que la candidata de la Coalición incumplía con el requisito de elegibilidad al ser militante de otro partido.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la parte actora refiere que el Tribunal Local: **i)** analizó de manera superficial que las personas que actuaron como funcionarios de casilla lo hicieron en contra de lo que dispone la ley, **ii)** en la casilla 2147 B fue incorrecto el análisis comparativo que realizó la responsable, **iii)** omitió admitir y desahogar las pruebas relacionadas con la candidata a diputación local por la Coalición, toda vez que militaba en un partido diverso al que la postuló y **iv)** no tomó en cuenta todas las pruebas ofrecidas y no estudió todos los planteamientos expuestos.

7

## 3. Valoración

### Tema I. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley

**3.1 Agravio.** La parte actora refiere que el Tribunal Local analizó superficialmente la causal de nulidad de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, pues las personas que integraron la mesa directiva de casilla fungieron sin estar facultadas, como se desprende de los informes rendidos por la autoridad administrativa electoral.

---

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].*

*Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.*

Al respecto, **esta Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento de la parte actora porque no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues se limita a señalar que el Tribunal Local analizó superficialmente la causal de nulidad de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, **sin precisar en qué casillas** la responsable **no desarrolló un estudio completo** o qué informe no fue considerado para llegar a una conclusión diversa.

En efecto, el **Tribunal Local** al analizar la causal de nulidad de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, determinó, por un lado, que los funcionarios cuestionados que integraron 7 casillas fueron designados por la autoridad electoral administrativa y, por otro, que en relación a las personas impugnadas que integraron la mesa directiva en 3 casillas, no fueron designadas expresamente por la autoridad correspondiente, estas se encuentran en la lista nominal perteneciente a la sección electoral en la cual fungieron, por tanto, consideró que su actuación fue conforme a la ley.

8

Asimismo, reforzó que las personas cuestionadas sí recibieron la votación, no obstante, fueron designadas por el órgano electoral nacional para desempeñar el cargo respectivo o, en su defecto, pertenecen a la sección electoral conforme a la lista nominal.

Finalmente, actualizó la causal de nulidad en estudio, porque la persona cuestionada que fungió en la casilla 2144 B no fue designada por la autoridad administrativa electoral y, además, no pertenece a la sección electoral en la cual fungió.

**Frente a ello**, la parte actora expone que la responsable analizó superficialmente la causal de nulidad de recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, pues se advierte de los informes rendidos por los órganos electorales que se integró de manera indebida, no obstante, la **ineficacia** radica en que la parte actora no señala en qué casillas y qué informe no fue considerado por el Tribunal de Nuevo León para considerar que las personas cuestionadas integraron indebidamente la mesa directiva de casilla.

**Tema II. Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos**



**3.2 Agravio.** La parte actora expone que el Tribunal Local indebidamente realizó un estudio considerando los resultados del proceso electoral anterior para justificar el análisis de la casilla 2147 B, porque no se tuvo constancia de la hora en la que se inició la votación.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el agravio expuesto, porque con independencia de las argumentaciones expresadas por el Tribunal de Nuevo León, ciertamente la actora no expone argumentos frontales para combatir la resolución controvertida pues, en todo caso, debió señalar por qué dichos razonamientos son incorrectos para determinar que no se actualiza la causal de nulidad en la votación.

En efecto, **el Tribunal Local** determinó que, derivado del análisis del acta de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura de **la casilla 2147 B**, no es posible apreciar el dato para determinar a qué hora se inició la votación en la casilla impugnada y, por tanto, **no era posible saber si dicha irregularidad generó un impedimento** para que la ciudadanía ejerciera su derecho a votar.

En ese sentido, la responsable realizó un análisis comparativo considerando los votos recibidos y la cantidad de ciudadanos que aparecen en la lista nominal del proceso electoral 2021 en relación con el proceso electoral 2024, de lo cual resultó:

Elección	Casilla	Total de votos recibidos
2021	2147 B	201
2024	2147 B	253

Por lo anterior, determinó que la cantidad de votos recibidos en el proceso electoral 2024 fue mayor a la obtenida en el proceso local del 2021 pues, en comparativa, aumentó 52 sufragios, de manera que **en el caso de que se hubiera iniciado la votación de manera tardía** en la casilla impugnada, no constituye una **irregularidad que hubiera sido determinante** en el resultado final de la votación pues, en dado caso, debe subsistir el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Frente a ello, la parte actora se limita a manifestar que el Tribunal de Nuevo León indebidamente realizó un estudio **considerando** los resultados del proceso electoral anterior para justificar el análisis de la casilla 2147 B, no obstante, **no expone por qué fue indebido** que la responsable realizara **un análisis**

**comparativo** entre los procesos electorales 2021 y 2024 para estimar que no se actualiza la causal de nulidad en la casilla impugnada.

En ese sentido, es **insuficiente** el argumento de la parte actora, por genérico, en el cual referente a que la responsable realizó un estudio incorrecto de la causal aducida, pues determinó que se debió a la inexperiencia de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, pues *afectó la participación de la ciudadanía el día de la elección*, no obstante, también es impreciso porque no señala las casillas que controvierte ante esta instancia federal, máxime que no argumenta por qué el análisis de la resolución impugnada es indebido y/o incorrecto.

### **Tema III. Controversia sobre la militancia de la candidata de la Coalición en el Partido Acción Nacional**

**3.2 Agravio.** La parte actora señala que el Tribunal Local *omitió admitir y desahogar* pruebas para determinar que la candidata a la diputación XXV por la Coalición en General Escobedo, Nuevo León, militaba en un partido distinto al que la postuló, pues en la resolución controvertida se aduce que la impugnante incumplió con la carga de prueba.

10

Al respecto, esta Sala Monterrey considera **ineficaz** el agravio expuesto por la actora porque no controvierte de forma directa las argumentaciones del Tribunal responsable, toda vez que, de manera genérica, refiere que se debieron admitir y desahogar las pruebas para acreditar su pretensión.

Al respecto, el Tribunal de Nuevo León concluyó que se encontraba impedida para determinar la inelegibilidad solicitada, pues la actora no demostró que la ciudadana Brenda Velázquez Valdez militara en el Partido Acción Nacional, pues la impugnante tenía la carga de prueba para alcanzar su pretensión.

Frente a ello, la parte actora expone, de forma genérica, que se debieron admitir y desahogar las pruebas para determinar que la candidata a la diputación XXV por la Coalición en General Escobedo, Nuevo León, militaba en el Partido Acción Nacional, no obstante, no puede limitarse a manifestar que se debieron admitir y desahogar diversas pruebas, **pues debe proporcionar elementos para confrontar la resolución impugnada**, como es: qué pruebas en específico fueron las que se debieron admitir o qué fuerza demostrativa tenían las pruebas



que no se admitieron, incluso, qué finalidad o calidad demostrativa tenían las pruebas que señala para llegar a la conclusión de que la ciudadana cuestionada militaba en un partido diverso al cual la postuló y, en consecuencia, al no proporcionar mayores elementos, su agravio resulta **ineficaz**.

#### **Tema IV. Análisis de las pruebas ofrecidas ante el Tribunal de Nuevo León**

**3.3 Agravio.** La actora refiere que el Tribunal Local no tomó en cuenta todas las pruebas ofrecidas, además, señala que la responsable tiene el deber de estudiar todos los planteamientos y realizar un pronunciamiento con los medios de prueba aportados, pues son necesarias para acreditar la nulidad de las casillas.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera **ineficaz** el agravio expuesto por la impugnante, porque de modo alguno no menciona qué pruebas se dejaron de analizar o qué argumentos dejó de observar al analizar causales de nulidad de manera específica, máxime que no refiere como es que alguna de sus pruebas pudiera llegar a una conclusión diferente.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

11

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y*

**SM-JDC-533/2024**

*cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*